

+ Artículo 125. Derecho a solicitar la disolución de la sociedad conyugal.

1. **El cónyuge del concursado tendrá derecho a solicitar del juez del concurso la disolución de la sociedad o comunidad conyugal** cuando se hubieran incluido en el inventario de la masa activa bienes gananciales o comunes que deban responder de las obligaciones del concursado.
2. Presentada la solicitud de disolución, el juez acordará la liquidación de la sociedad o comunidad conyugal, el pago a los acreedores y la división del remanente entre los cónyuges. Estas operaciones se llevarán a cabo de forma coordinada, sea con el convenio, sea con la liquidación de la masa activa.
3. El cónyuge del concursado tendrá derecho a que la vivienda habitual del matrimonio que tuviere carácter ganancial o común se le incluya con preferencia en su haber hasta donde este alcance. Si excediera solo procederá la adjudicación si abonara al contado el exceso.

Artículo 491. *Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.* Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

+ Adiós a las actas de ADHESION a convenio concursal. Ahora lo normal será una simple legitimación de firma, si acaso

Artículo 355. **Formas de adhesión y de oposición.** La adhesión o la oposición a la propuesta de convenio habrá de efectuarse por escrito con **firma ológrafa o electrónica** basada en un certificado cualificado que se entregará o remitirá a la administración concursal con acreditación de la identidad del firmante y, en su caso, de las facultades representativas que tuviere.

Artículo 360. Revocación de la adhesión. 1. Las adhesiones que hubieran tenido lugar antes de la presentación de la lista provisional de acreedores por la administración concursal podrán revocarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la presentación de esa lista si el importe o la clase del crédito o créditos expresado en la adhesión no coincidiera con los que figuren en esa lista.

2. **La revocación deberá realizarse mediante la misma forma utilizada para la adhesión.**

+ Atención a los **PODERES otorgados antes del concurso** por el deudor. Artículo 128.4. Los apoderamientos que pudieran existir al tiempo de la declaración de concurso **quedarán afectados** por la intervención o por la suspensión de estas facultades.

+ **No es que desaparezcan las juntas de las sociedades en concurso (cfr. arts. 126, 459, 631), pero ahora se pasa mucho de ellas.**

Artículo 399 bis. **Aumento del capital** en ejecución de convenio. 1. Si el convenio en que se hubiera previsto la conversión de créditos concursales en acciones o participaciones de la sociedad deudora fuera aprobado por el juez, los administradores de la sociedad estarán facultados para aumentar el capital social en la medida necesaria para la conversión de los créditos, **sin necesidad de acuerdo de la junta** general de socios. En la suscripción de las nuevas acciones o en la asunción de las nuevas participaciones los socios no tendrán derecho de preferencia.

2. Aunque los estatutos sociales contengan cláusulas limitativas de la **libre transmisibilidad de las acciones**, las nuevas que se emitan en ejecución del convenio serán libremente transmisibles por actos inter vivos hasta que transcurran diez años a contar desde la inscripción del aumento del capital en el registro mercantil. Las nuevas **participaciones** sociales que se creen en ejecución del convenio serán libremente transmisibles hasta que transcurran diez años a contar desde la inscripción del aumento del capital en el registro mercantil»

Artículo 126. Mantenimiento de los órganos de la persona jurídica concursada. **Durante la tramitación del concurso, se mantendrán los órganos de la persona jurídica concursada**, sin perjuicio de los efectos que sobre el funcionamiento de cada uno de ellos produzca la intervención o la suspensión de las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos de la masa activa.

Artículo 640. Aprobación por el deudor y, en su caso, los socios.

1. Si el deudor fuera persona natural, la homologación del plan de reestructuración requerirá que haya sido aprobado por este.

2. Si el deudor fuera una persona jurídica, la homologación del plan de reestructuración requerirá que haya sido aprobado por los socios legalmente responsables de las deudas sociales. En caso de que estos socios no existieran, y el plan contuviera medidas que requieran acuerdo de la junta de socios, **el plan de reestructuración se podrá homologar aunque no haya sido aprobado por los socios** si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente.

+ **La regla general es la liquidación sin que el juez tengan que aprobar un plan de liquidación** (regirán las normas legales de liquidación). Por excepción el juez del concurso podrá establecer «reglas especiales de liquidación».

Artículo 421. Regla general en materia de liquidación. De no haber establecido el juez reglas especiales de liquidación, el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero (art. 204 y ss).

+ Artículo 422. **Regla del conjunto**. 1. El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios de la masa activa se enajenará como un todo, salvo que el juez, al establecer las reglas especiales de liquidación, hubiera autorizado la enajenación individualizada.

2. En todo caso, la administración concursal, cuando lo estime conveniente para el interés del concurso, podrá solicitar del juez la autorización para la enajenación individualizada de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas o de algunas de ellas, o de los elementos de que se compongan.

+ **Consultar siempre el Registro Concursal**, porque no solo -siempre- tiene mera eficacia informativa (cfr. art. 692 bis).

Nada como la Ley Concursal para escenificar lo caótico que es que sigan existiendo multiplicidad de registros. Caos en el lugar de publicidad (nunca se sabe del todo donde acudir, BOE, RPC, RC, a la LEC...). Y encima no queda nada claro hasta donde llega la responsabilidad del Notario caso de que en uno de ellos figure y en otro no (indebidamente) cierto dato que no se tuvo en cuenta a la hora de autorizar no importa qué escritura.

Artículo 482. Publicidad. La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, **en el «Boletín Oficial del Estado»**

Artículo 691 quinquies. Especialidad en caso de solicitud por un acreedor. 1. Si la solicitud ha sido presentada por un acreedor, o por el socio personalmente responsable de las deudas de la microempresa, el letrado de la Administración de Justicia **notificará la solicitud al deudor en los términos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**

Artículo 455. Sentencia de calificación... 2.º La **inhabilitación** de las personas naturales afectadas por la calificación **para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona** durante el mismo período. Esta inhabilitación se notificará al Registro de la Propiedad y al Registro Mercantil...

Artículo 565. *Valor de la eficacia del Registro público concursal.* La publicación de las resoluciones judiciales o sus extractos tendrá un valor meramente informativo salvo en aquellos casos en los que esta ley le atribuya otros efectos».

Artículo 692 bis. Notificación a las partes y publicidad registral... 3. La **apertura del procedimiento especial** será publicada en el Registro público concursal. En caso de apertura a solicitud de los acreedores, **la publicación en el Registro público concursal surtirá los efectos de notificación respecto del deudor y demás acreedores** de cuya dirección electrónica no se tenga constancia. 4. La apertura del procedimiento especial será inscrita en los registros de personas y bienes conforme a las reglas del libro primero.

Artículo 33. Notificación del auto de declaración de concurso. 1. El Letrado de la Administración de Justicia notificará el auto a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, **la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado» producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.**

+ Además de al Registro Público Concursal, **habrá que consultar al R Civil, R Mercantil y R Propiedad, por si acaso...**

Artículo 558. *Resoluciones objeto de publicidad en los registros de bienes.* 1. Serán objeto de anotación o de inscripción en el folio correspondiente a cada uno de los bienes o derechos pertenecientes a la masa activa que figuren inscritos a nombre del concursado en los registros de bienes a que se refiere esta ley, las resoluciones relativas a la declaración y reapertura del concurso; las que se dicten en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa; las limitaciones que se establezcan en la sentencia de aprobación del convenio; la conclusión del concurso, y cuantas resoluciones las modifiquen o las dejen sin efecto.

2. La práctica de una inscripción del contenido de una resolución ya anotada será gratuita.

3. **La anotación o la inscripción en los registros de personas y de bienes** a que se refiere esta ley de las medidas de apoyo al concursado por razón de su discapacidad establecidas en el convenio **no impedirá el acceso a los registros públicos de los actos que las infrinjan, pero perjudicará a cualquier titular registral la acción de ineficacia o de reintegración de la masa que, en su caso, se ejercite.**

+ Cierre provisional de la hoja abierta a una entidad en el RP y pasado un año su cierre definitivo -cancelación-. ¿Quid si apareciese “**activo sobrevenido**” de la sociedad pasados dos años de la conclusión de su concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa? Cfr. art. 504 y ss.

Artículo 484. Efectos específicos en **caso de concurso de persona natural**. 1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. 2. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso...

Artículo 485. 1. En la resolución que acuerde la conclusión del concurso por finalización de la liquidación o por insuficiencia de la masa activa del **concurtido persona jurídica**, el juez ordenará el cierre provisional de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita. En cuanto esta resolución devenga firme, el letrado de la Administración de Justicia expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al registro correspondiente. 2. Transcurrido un año a contar desde que se hubiera ordenado por el juez el cierre de la hoja registral sin que se haya producido la reapertura del concurso, el registrador procederá a la cancelación de la inscripción de la persona jurídica, con cierre definitivo de la hoja.

Artículo 505. Reapertura del concurso concluido por deudor persona jurídica.
1. La reapertura del concurso del deudor persona jurídica por liquidación o por insuficiencia de la masa activa solo podrá tener lugar cuando, después de la conclusión, aparezcan nuevos bienes. 2. **En el año siguiente** a la fecha de la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, cualquiera de los acreedores insatisfechos podrá solicitar la **reapertura** del concurso.

+ **Adiós a los acuerdos sociales y a la** correspondiente **escritura** de elevación a público de dicho acuerdo (de modificación estatutaria) **existiendo** auto homologación **plan reestructuración**.

Artículo 650. *Actos de ejecución del plan*. 1. Los actos de ejecución del plan que sean inscribibles en los registros públicos se inscribirán en estos, conforme a la legislación que les sea aplicable. 2. **Cuando el plan** contuviera medidas que **requirieran acuerdo de junta** o asamblea de socios **y esta no las hubiera acordado, los administradores de la sociedad y, si no lo hicieren, quien designe el juez** a propuesta de cualquier acreedor legitimado, tendrán las **facultades** precisas para llevar a cabo los actos necesarios para su ejecución, así como **para las modificaciones estatutarias que sean precisas**. En estos casos, **el auto de homologación será título suficiente para la inscripción** en el Registro mercantil de las modificaciones estatutarias contenidas en el plan de reestructuración.

Artículo 3 LH. Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria, o documento auténtico expedido por autoridad judicial o por el Gobierno o sus agentes, en la forma que prescriban los reglamentos. También podrán ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior en virtud de **testimonio del auto de homologación de un plan de reestructuración**, del que resulte la inscripción a favor del deudor, de los acreedores o de las partes afectadas que lo hayan suscrito o a los que se les hayan extendido sus efectos.

+ A trabajar las notarías casi gratis, o directamente gratis.

Artículo 691. *Solicitud de apertura del procedimiento especial por el deudor.* 1. El deudor, que deberá comparecer asistido por abogado, cuando se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual, podrá solicitar la apertura del procedimiento especial mediante la presentación del formulario normalizado.

2. El **formulario normalizado se presentará y tramitará electrónicamente** bien a través de la sede judicial electrónica, bien **en las notarías** u oficinas del registro mercantil o cámaras de comercio que hayan asumido tales funciones. En aquellos casos en los que el deudor no disponga de los medios tecnológicos necesarios para acceder a la sede judicial electrónica, las notarías, las oficinas del registro mercantil o las cámaras de comercio que hayan asumido tal función podrán prestar el servicio que resulte necesario, el cual tendrá **carácter gratuito**, a los efectos de facilitar la presentación electrónica del formulario.

Las personas especialmente habilitadas deberán **comprobar la identidad del solicitante y, en su caso, la representación que ostenten.**

3. Para su válida tramitación, el formulario normalizado que presente el deudor deberá estar íntegramente cumplimentado, e incluirá, en todo caso, los siguientes extremos:...

5. El deudor deberá solicitar la apertura de este procedimiento especial en el plazo de un mes, una vez transcurridos los tres meses de incumplimiento en el pago a que se refiere el artículo 2.4.5.º. Esta solicitud se realizará por formulario normalizado y se presentará y tramitará electrónicamente bien a través de la sede judicial electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil...

Artículo 684. *Especialidades en materia de plan de reestructuración.* 1. El plan de reestructuración se podrá presentar en el **modelo oficial**, que estará **disponible** por medios electrónicos en la sede judicial electrónica, **en las notarías** u oficinas del registro mercantil y estará adaptado a las necesidades de las pequeñas empresas... **El instrumento público que se formalice tendrá la consideración de documento sin cuantía** a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice. **Los folios de la matriz y de las primeras copias** que se expidan **no devengarán cantidad** alguna.

Artículo 634. Formalización del plan de reestructuración. 1. **El plan de reestructuración deberá ser formalizado en instrumento público** por quienes lo hayan suscrito, en el que se incluirá la certificación del experto en la reestructuración, si estuviera nombrado, y en otro caso de auditor, sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan. 2. El instrumento público en que se formalice el plan tendrá la consideración de **documento sin cuantía** a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice.

+ Antes de la liquidación el deudor mantiene la **administración y disposición** de sus bienes, sujeto a intervención (no siempre, arts. 106.3 y 704). Y al revés, abierta la liquidación no siempre el deudor es sustituido por un administrador concursal (en el procedimiento especial de las microempresas, art. 713.1).

Artículo 106. Efectos sobre las facultades patrimoniales del concursado. 1. En caso de concurso voluntario, el concursado conservará las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, pero el ejercicio de estas facultades estará sometido a la intervención de la administración concursal, que podrá autorizar o denegar la autorización según tenga por conveniente. 2. En caso de concurso necesario, el concursado tendrá suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa. La administración concursal sustituirá al deudor en el ejercicio de esas facultades. 3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario.

Artículo 704. 1. En cualquier momento del procedimiento... podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración con funciones de intervención de las facultades de administración y disposición del deudor, por medio del formulario normalizado habilitado al efecto. 2. En cualquier momento del procedimiento, acreedores cuyos créditos representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración con funciones de sustitución de las facultades de administración y disposición del deudor, siempre que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual, y de acuerdo con el formulario normalizado.

Artículo 107. **Ámbito objetivo de la limitación o de la suspensión de facultades.** 1. El ámbito de la intervención y de la suspensión estará limitado a los bienes y derechos integrados o que se integren en la masa activa, a la asunción, modificación o extinción de obligaciones de carácter patrimonial relacionadas con esos bienes o derechos y, en su caso, al ejercicio de las facultades que correspondan al deudor en la

sociedad o comunidad conyugal. 2. El concursado conservará la facultad de testar.

Artículo 109. **Infracción del régimen de limitación o suspensión de facultades...** 4. Los actos realizados por el concursado con infracción de la limitación o de la suspensión de facultades patrimoniales no podrán ser inscritos en registros públicos mientras no sean confirmados o convalidados, alcance firmeza la resolución judicial por la que se desestime la pretensión de anulación o se acredite la caducidad de la acción.

Artículo 694. *Efectos generales de la apertura del procedimiento especial.* 1. Desde la apertura del procedimiento especial hasta su conclusión, **el deudor mantendrá las facultades de administración y disposición** sobre su patrimonio, aunque solo podrá realizar aquellos actos de disposición que tengan por objeto la continuación de la actividad empresarial o profesional, siempre que se ajusten a las condiciones normales de mercado. 2. **Las facultades de administración y disposición podrán ser sometidas a las limitaciones** establecidas en el capítulo IV del título II o en el capítulo II del título III de este libro tercero.

Artículo 703 (procedimiento especial de continuación). **Solicitud de limitación de las facultades de administración y disposición del deudor.** 1. El acreedor o acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar al juzgado la limitación de las facultades de administración y disposición del deudor que se encuentre en situación de insolvencia actual.

Artículo 713. Solicitud de nombramiento de un administrador concursal (procedimiento especial de liquidación). 1. En cualquier momento del procedimiento especial de liquidación, el deudor o los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total **podrán solicitar el nombramiento de un administrador concursal que sustituya al deudor** en sus facultades de administración y disposición.

Artículo 694 ter. Efectos de la apertura del procedimiento especial de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento ... 3. La apertura de la liquidación supone la disolución de la sociedad. *En caso de sustitución* de la deudora por un administrador concursal, los administradores y liquidadores podrán desarrollar las funciones de representación de la deudora necesarias para defender sus derechos en el seno del procedimiento especial de liquidación.

Artículo 707. *Tramitación del plan de liquidación.* 1. En la solicitud de apertura del procedimiento especial de liquidación, el deudor deberá señalar su disposición para liquidar el activo o, por el contrario, solicitará el nombramiento de un administrador concursal. 2. Desde el momento de la apertura voluntaria de la liquidación, el deudor que haya mostrado su disposición para liquidar el activo o, en otro caso, el administrador concursal, tiene veinte días hábiles para presentar un plan de liquidación por medio de formulario normalizado.

+ Artículo 518. **Autorizaciones judiciales.** 1. En los casos en que la ley establezca la necesidad de obtener autorización del juez o los administradores concursales la consideren conveniente, la solicitud se formulará por escrito.

Artículo 112. **Autorización general de determinados actos u operaciones en caso de intervención.** Con el fin de facilitar la continuación de la actividad profesional o empresarial del concursado, la administración concursal, en caso de intervención, podrá autorizar, con carácter general, aquellos actos u operaciones propios del giro o tráfico de aquella actividad que, por razón de su naturaleza o cuantía, puedan ser realizados por el concursado o por su director o directores generales.

Artículo 210. **Realización directa de los bienes afectos.** 1. En cualquier estado del concurso, el juez podrá autorizar la realización directa de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial... 3. El juez concederá la autorización solicitada si la oferta lo fuera por un precio superior al mínimo que se hubiese pactado al constituir la garantía, con pago al contado. El juez podrá autorizar excepcionalmente la realización directa por un precio inferior si el concursado y el acreedor o los acreedores con privilegio especial lo aceptasen de forma expresa, siempre y cuando se efectúe a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles. 4. Concedida la autorización judicial, las condiciones fijadas para la realización directa se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien o derecho afecto y, si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentase en el juzgado mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes determinando la fianza que hayan de prestar para participar en ella.

Artículo 211. **Dación en pago o para pago de los bienes afectos.** 1. En cualquier estado del concurso, el juez podrá autorizar la dación de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe....

Artículo 212. **Enajenación de bienes y derechos afectos con subsistencia del gravamen.** 1. A solicitud de la administración concursal, el juez, previa audiencia de los interesados, podrá autorizar la enajenación de bienes y derechos de la masa activa afectos a créditos con privilegio especial con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor. Subrogado el adquirente, el crédito quedará excluido de la masa pasiva...

Artículo 216. **Autorización judicial para la enajenación directa o a través de persona o entidad especializada.** En cualquier estado del concurso, o cuando la subasta quede desierta, el juez, mediante auto, podrá autorizar la enajenación directa del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas o la enajenación a través de persona o de entidad especializada.

+ ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Disposición adicional novena. *Referencias normativas.* Desde la entrada en vigor de la presente ley, **las referencias normativas a los acuerdos de refinanciación y, en su caso, a los acuerdos extrajudiciales de pagos, han de entenderse realizadas a los planes de reestructuración regulados en el libro segundo y, tratándose de microempresas, a los planes de continuación en el libro tercero.**

Disposición transitoria primera. *Régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de esta ley...* 2. Los concursos declarados antes de la entrada en vigor por la presente ley se regirán por lo establecido en la legislación anterior.

3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, **se regirán por la presente ley: ... 6.º Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.**

4. Los concurso consecutivos a un acuerdo de refinanciación o a un acuerdo extrajudicial de pagos que se declaren a partir de la entrada en vigor de la presente ley se regirán por lo establecido en los artículos 697 a 720 del texto refundido de la Ley Concursal, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Art. 365.3 LSC. **Los administradores no estarán obligados a convocar junta general para** que adopte el acuerdo de **disolución** cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta procederá de inmediato en tanto dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.